



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20194100499691

Fecha: 27/06/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 6

Bogotá D.C.

Señora
AURORA CLEMENCIA QUEVEDO CELIS
Calle 44 # 39 21
Villavicencio - Meta

Asunto: Radicado SSPD 20195290600312 del 11 de junio de 2019. Derecho de Petición. Traslado documentos por parte de la Personería Municipal de Villavicencio. Queja por presuntas irregularidades del Acueducto Comunal de la Vereda Buenavista de la ciudad de Villavicencio, Meta.

Respetada señora Aurora Clemencia:

Mediante el escrito con el radicado enunciado en el asunto, la Personería Municipal de Villavicencio, Meta, trasladó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), entre otros documentos la comunicación de fecha 06 de marzo de 2019 dirigida al señor Procurador General de la Nación, en donde se refiere a las presuntas irregularidades cometidas por parte del Acueducto Comunal de la Vereda Buenavista de la ciudad de Villavicencio, Meta y en donde, entre otras cosas, manifiesta lo siguiente: "... INTERVENIR ANTE UN CASO TÍPICO DE CORRUPCIÓN Y DISCRIMINACIÓN, POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL Y DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA CORREGIMIENTO No 2 jurisdicción de Villavicencio señor Daniel Quevedo Céspedes", y para el efecto hace la descripción de los hechos que han ocasionado su inconformidad, los cuales se sintetizan en los siguientes párrafos:

Soy afiliada a la Junta ... La última acometida por este sector está a unos 500 metros de mi predio. Desde el año 2010 estoy solicitando la matrícula del servicio de agua para mi predio, a la fecha no ha sido posible adquirir el preciado líquido, por las diferentes trabas y obstáculos que el señor Presidente Daniel Quevedo Céspedes, ha puesto a las diferentes solicitudes ...

Es de aclarar que la Oficina de Planeación no me ha notificado que mi predio pertenezca a otra Vereda, por tradición mi predio ha pertenecido a Buenavista ... aparezco plenamente identificada en la Vereda Buenavista".

Como soporte de la queja presentada ante la Procuraduría General de la Nación, anexa copia de los documentos que se han generado con ocasión de la problemática puesta en conocimiento de este ente de vigilancia y control.

De la lectura y contextualización de la queja, se ha podido determinar que su inconformidad está directamente asociada a una solicitud de conexión efectiva del servicio de agua potable para su predio.

En este contexto, consideramos necesario hacer algunas precisiones normativas que permitirán contextualizar la problemática objeto de su queja, así como las funciones y competencias de esta Superintendencia.

Como primera medida, debemos mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994¹, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001², la función de la Superservicios, entre otras,

¹ Por la cual se expide el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

se circunscribe a “Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”, de donde se concluye que la función de esta Superintendencia de conformidad con el artículo 370 de la C.P. y la Ley 142 de 1994, **consiste en la supervisión y vigilancia de las empresas en lo que respecta a la prestación del servicio público a su cargo.**

De igual manera, el Parágrafo Primero del Artículo 79 de la norma mencionada en el párrafo anterior, establece “... el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya”, disposición de corte restrictivo que guarda coherencia con las funciones propias de policía administrativa que le encomienda la constitución, por tanto, los únicos contratos cuyo cumplimiento corresponde vigilar a esta Superintendencia son los de servicios que se suscriben entre la empresa y el usuario.

De otra parte, para el caso que nos ocupa, consideramos de especial importancia hacer referencia al Decreto número 1077 de 2015³, el cual al referirse a las “CONDICIONES PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO”, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“ARTICULO 2.3.1.2.6 Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir la presentación de la solicitud. (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales”.

De igual manera, el Decreto no 1077 de 2015 ya mencionado, cuando se refiere a la “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO”, y específicamente a las “OBLIGACIONES Y DE USUARIOS”, establece:

“ARTICULO 2.3.1.3.2.1.3 De la solicitud de servicios y vinculación como usuario. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. (...).”

Así mismo, el decreto mencionado en párrafos anteriores, respecto de la “CONEXIÓN”, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“ARTICULO 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*
- 2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de terminadas.*

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

3. *Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*
4. *Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4º de este decreto.*
5. *Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble. (...).*
8. *Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.*
9. *En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios”.*

En este orden de ideas, siempre que se den las condiciones técnicas referidas, las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán otorgar el acceso al servicio público de acueducto.

Adicional a lo anterior, es necesario tener en cuenta lo previsto por el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 en el sentido que *“cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, a menos que se acredite disponer de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad”.*

Según lo dispuesto en la normativa transcrita, se puede concluir que la disponibilidad del servicio es el factor que determina la obligatoriedad de vinculación como usuario del mismo y desde este punto de vista el prestador tiene la posibilidad real de hacer efectivo tal mandato, toda vez que la suscripción del contrato de condiciones uniformes resulta forzosa para todas las personas.

Para el caso de la falta de prestación del servicio de acueducto en su vivienda, hemos determinado que presuntamente no se trata de un predio por urbanizar, sino que por el contrario, la vivienda ya está construida y lo que se pretende es adelantar las acciones necesarias para suministrar al usuario el servicio público domiciliario de acueducto, haciéndose usuario de la empresa y desde luego vinculado a través del Contrato de Servicios Públicos, y la actuación que al respecto adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, a través del memorando interno SSPD 20141300028313, sostuvo lo siguiente:

“... Tal como se planteó en las consideraciones de este documento... el Decreto 3050 de 2013, plantea dos momentos o actuaciones distintas, (i) la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio y (ii) la prestación efectiva del servicio.

En el primer caso, dicha viabilidad del servicio procede como presupuesto para la urbanización de suelos ubicados en áreas del perímetro urbano de un municipio o distrito.

El segundo caso, el titular de la licencia de construcción en un predio ya urbanizado, debe solicitar al prestador su vinculación como usuario del servicio.

En este orden de ideas, solo puede hablarse de usuario o suscriptor potencial, en el segundo caso descrito; y en consecuencia, el titular de la licencia de construcción que solicita el servicio al prestador adquiere esa condición de usuario potencial y contaría con todos los derechos y prerrogativas que la Ley 142 de 1994 establece en relación con la negativa del contrato, esto es, la procedencia de los recursos de reposición y apelación ante la Superintendencia de Servicios públicos de acuerdo con el artículo 154 ibídem. (...).”

Como se puede observar, para el caso en estudio, la normativa vigente ha señalado los mecanismos de defensa de los usuarios frente a presuntas actuaciones contrarias a la ley por parte de las empresas prestadora del servicio de agua potable en el territorio nacional.

Así las cosas, lo indicado en el presente caso es que la peticionaria adelante los trámites ante la prestadora del servicio, de tal manera que, a partir de la respuesta otorgada, se haga uso de la vía administrativa que contempla la normativa vigente, la cual está orientadas proteger los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

No obstante todo lo anterior, le informamos que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control conferidas por la Constitución y la Ley, el Grupo de Reacción Inmediata de la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Superservicios, ha procedido a requerir a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Bellavista del municipio de Villavicencio, para que pronuncie sobre la queja por usted instaurada ante la Procuraduría General de la Nación y para que informe las razones por las cuales se están presentando los inconvenientes relatados en su comunicación, así como sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar el suministro del servicio de agua potable a su vivienda.

En este contexto, le informamos que una vez tengamos la respuesta a los requerimientos antes mencionados, le estaremos informando el resultado del análisis realizado por este ente de control y vigilancia, así como las medidas adoptadas de conformidad con las funciones y competencias conferidas por la Constitución y la Ley, en el marco del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la prestadora del servicio.

Atentamente,



LIANA MALAGÓN OVIEDO
Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Copia: Personería Municipal de Villavicencio – Calle 37 A No 19c-20 – Villavicencio – Meta

Proyectó: Rafael Orjuela Galindo – Contratista Grupo de Reacción Inmediata
Revisó y aprobó: Liana Malagón Oviedo - Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata

Expediente Virtual No 2019410170100517E

PILAR EI! A BEHNAL URREGO